



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-362/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós².

La Sala Superior³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **dicta acuerdo** por el que **remite** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad de México⁵, la demanda mediante la cual el PAN controvierte la **Resolución INE/CG730/2022 y el Dictamen consolidado INE/CG729/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio dos

¹ En lo sucesivo, actor, PAN, o sujeto obligado.

² Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintidós.

³ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En lo sucesivo, este Tribunal.

⁵ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

⁶ En lo subsecuente, Consejo General del INE, INE, autoridad responsable, o autoridad fiscalizadora.

mil veintiuno, en el estado de Tlaxcala, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

1. Actos impugnados (INE/CG729/2022⁷ e INE/CG730/2022⁸). En la sesión ordinaria de veintinueve de noviembre, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, incluyendo las concernientes a su Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala.

2. Demanda. Inconforme, el cinco de diciembre, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del PAN ante el Consejo General del INE, interpuso, ante esa autoridad responsable, el presente recurso.

3. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-362/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto⁹.

⁷ Dictamen consolidado.

⁸ Resolución.

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "*Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del PAN, mediante la cual controvierte la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Tlaxcala.

SEGUNDA. Competencia y remisión

1. Decisión

La Sala Ciudad de México es competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuida a el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Tlaxcala, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

2. Justificación de la decisión

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la

¹⁰ Véase el artículo 99 de la Constitución.

SUP-RAP-362/2022

implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral¹¹.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia se debe interpretar en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017¹², el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, **debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.**

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional.

Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones respecto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto¹³.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁴.

3. Descripción concreta del caso en análisis

En primer término, resulta relevante destacar que el INE llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones al PAN, de forma particularizada por cada uno de los Comités, identificándolos en el dictamen consolidado.

A partir de dicha estructura se determinaron las sanciones impuestas respecto de cada uno de los considerandos y Comités, correspondiendo en

¹³ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-91/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017.

el caso del Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala el **apartado 18.2.29** de la resolución controvertida¹⁵.

En cuanto a la demanda del PAN, en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar exclusivamente la conclusión sancionatoria con clave **1.30-C21-PAN-TL**, del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Tlaxcala, por virtud de la cual se determinó la siguiente conducta infractora:

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA
1.30-C21-PAN-TL. El sujeto obligado omitió realizar las recuperaciones de las cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia, ya que lo recibió los recursos en efectivo, por un monto de \$140,000.00

Al respecto, el partido inconforme plantea diversos motivos de inconformidad relacionados, esencialmente, con:

- La presunta omisión de la responsable de realizar un estudio valorativo de las pruebas y argumentos brindados en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.
- La desproporcionalidad de la sanción y una indebida motivación en su imposición; y
- La incongruencia en los criterios de sanción utilizados por la responsable, respecto de otro tipo de conductas infractoras.

c. Análisis conclusivo

La demanda debe ser del **conocimiento de la Sala Ciudad de México**, porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la impugnación, dado que si bien los actos impugnados fueron emitidos por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las irregularidades referidas corresponden a nivel estatal, esto es se

¹⁵ Foja 21 de dicha resolución.



vinculan con el manejo de los recursos efectuado por el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Tlaxcala.

Asimismo, el PAN controvierte una sanción impuesta por el INE en materia de fiscalización, relacionadas con dicho Comité, la cual, sin prejuzgar respecto de la complejidad que pueda implicar el análisis de los motivos de disenso que expone en la demanda, no se advierte que el asunto revista las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia.

La remisión de la demanda a la Sala Regional no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala¹⁶.

TERCERA. Efectos

Debe enviarse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que **remita a la Sala Ciudad de México** el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el PAN.

¹⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.